



SÍNTESIS: El 13 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por Q1 el 2 de octubre de 2009 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que señaló que el 30 de septiembre de 2009, alrededor de las 09:30 horas, V1, quien fungía como Director de Seguridad Pública del municipio Emiliano Zapata, Tabasco, se encontraba en las oficinas de esa dependencia, cuando llegaron aproximadamente 10 personas con pasamontañas, vestidas de civiles, quienes se introdujeron al interior de las oficinas y lo sacaron de ahí custodiado; que V2, quien fungía como Subdirector de la mencionada dependencia, en ese momento iba llegando en su vehículo a las citadas instalaciones y también fue detenido.

Después de su detención, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en las que V1 fue sometido a maltratos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Posteriormente fueron trasladados a un domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde continuaron los golpes, los maltratos, la asfixia y el interrogatorio en agravio de V1. Finalmente fueron trasladados a las oficinas de la Fiscalía Especializada para el Combate a la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, ahí continuaron los golpes y las amenazas y fueron obligados a firmar unos documentos de los que desconocían su contenido. Q1 añadió que no fue sino hasta el 2 de octubre de 2009 en que se le informó que V1 y V2 se encontraban detenidos en la Procuraduría General de Justicia del estado, por lo que se trasladó a las instalaciones de esa dependencia y logró tener contacto con V1, al que vio en mal estado de salud y quien le manifestó que fue torturado y obligado a firmar papeles sin permitirle saber el contenido.

Por lo anterior, el 15 de octubre de 2009 se inició el expediente de queja CNDH/2/2009/4988/Q, y del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente se observaron violaciones a los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, tortura y trato cruel, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

En primer lugar, esta Comisión Nacional advierte que la detención de V1 y V2, que pretende justificarse con un oficio emitido por el Agente del Ministerio Público del estado de Tabasco, dirigido al comandante de la 38/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde solicita la colaboración de las Fuerzas Armadas en la investigación, localización y presentación de varias

personas, entre ellas V1 y V2, por encontrarse relacionadas con la AP1, no encuentra sustento jurídico alguno.

En efecto, la orden de presentación, localización y búsqueda, por una parte, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que los artículos con los que la autoridad ministerial pretende justificar su actuación no son los previstos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, relativo a las órdenes de comparecencia, aunado a que no cumple con los requisitos de todo acto de molestia, esto es, constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, expresando las razones por las que se les citaba, la calidad en la que concurrirían y las consecuencias o medidas de apremio que se le impondrían en dado caso que omitieran presentarse.

Aunado a esto, esta Comisión observa que la orden de localización y presentación no debía ser restrictiva de la libertad, ya que la autoridad ordenadora, si lo que buscaba era detenerlos, debía cubrir los requisitos constitucionales, esto es, solicitar a una autoridad judicial que girara una orden de aprehensión en contra de V1 y V2. De ninguna manera es justificable que la autoridad ministerial pretenda que un oficio en el que solicita el apoyo y colaboración de las fuerzas armadas para la localización y presentación de los agraviados pueda suplir las veces de una orden de aprehensión y con ella restringir a su discreción la libertad de las personas.

Esta responsabilidad se extiende a las autoridades ejecutoras, en este caso, AR1, AR2 y AR3 y demás servidores públicos de las Fuerzas Armadas que participaron, ya que no pueden justificar su actuación en virtud del cumplimiento del apoyo que les fue solicitado, ya que su deber es actuar con estricto apego a los derechos consagrados en la Constitución.

Por otra parte, esta Comisión Nacional constató que AR1, AR2 y AR3 ingresaron a las instalaciones de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, sin mediar orden de cateo alguna para ingresar al domicilio y mucho menos para detenerlo, transgrediendo en su agravio el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la legalidad y seguridad jurídica.

Posteriormente a su detención, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, y después fueron retenidos por aproximadamente 30 horas, esto es, hasta el 1 de octubre de 2009, que fueron presentados en las oficinas ministeriales de Villahermosa, Tabasco, tiempo en el cual permanecieron incomunicados y fueron víctimas de agresiones físicas y verbales con el fin de que declararan sobre ciertos hechos delictivos.

En efecto, en las declaraciones rendidas el 2 de octubre de 2009 por V1 y V2 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco,

manifestaron que las lesiones que presentó V1 y las agresiones y maltratos que sufrió V2 fueron causadas entre los días miércoles 30 de septiembre y 1 de octubre 2009, en las instalaciones de la 38/a. Zona Militar ubicada en Tenosique, Tabasco, así como en las instalaciones de la Policía Ministerial en Villahermosa.

Además de las manifestaciones de V1 y V2 se cuenta con la fe de lesiones realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en la que consta que V1 presentó ocho hematomas, dos escoriaciones, multilaceración e inflamación en diversas partes del cuerpo y, sobre todo, en los glúteos.

Aunado a ello, en la opinión médica practicada en 11 y 12 de mayo de 2010 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que V1 presentó lesiones físicas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido tortura y los tratos referidos son altamente compatibles con los certificados médicos más la fe de lesiones elaborados después de su detención.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos a los que miembros del Ejército Mexicano y elementos de la Policía Ministerial del Fuero Común sometieron a V1 constituyen actos de tortura, pues fueron provocadas por servidores públicos con el fin de obtener información sobre varios hechos delictivos, así como la firma de la declaración ministerial de V1 y V2, en la cual se autoincriminaban.

Ahora bien, aun cuando en V2 no se acreditaron lesiones físicas, existen elementos suficientes para determinar que fue víctima de tratos crueles ya que él escuchó como torturaban a V1 y fue agredido verbalmente y amenazado psicológicamente, con la finalidad de que firmara la declaración ministerial en la que se autoincriminaba sobre la comisión de ciertos hechos delictivos.

Asimismo, de la comprensión de la mecánica con la que se desarrollaron los hechos, esta Comisión Nacional advierte que las actuaciones ministeriales que obran en el expediente, esto es, la puesta a disposición, los certificados médicos, el acuerdo de notificación de garantías y las declaraciones ministeriales de V1 y V2, revisten una serie de irregularidades que no permiten tomarlas como evidencias certeras, sobre todo cuando se ha acreditado que las agresiones, amenazas y tratos crueles perpetuadas en contra de V2, y la tortura en contra de V1, tenían la finalidad de arrancar de ellos su confesión.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario que permita restablecer su

salud física, como se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos; que gire instrucciones a quien corresponda a efectos de que los servidores públicos de las Fuerzas Armadas en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias bajo una supuesta ejecución de las solicitudes de apoyo y colaboración en la investigación, localización y presentación formuladas por las autoridades ministeriales y exijan la debida fundamentación y motivación a dichas autoridades; que gire instrucciones expresas a los elementos de las Fuerzas Armadas a efectos de que en forma inmediata cesen los cateos ilegales; que gire instrucciones a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que gire instrucciones a efectos de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea; que se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

Al Gobernador Constitucional del estado de Tabasco se le recomendó que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario que permita restablecer su salud física, como se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos; que gire instrucciones a quien corresponda a efectos de que se comunique a las autoridades ministeriales del estado de Tabasco que las denominadas órdenes de comparecencia, investigación, localización y presentación se deben apegar estrictamente al contenido del artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, y utilizarse únicamente para hacer comparecer a las personas ante la autoridad ministerial; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efectos de que los elementos de la Policía Ministerial que participen en tareas de seguridad pública se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y

que se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN 14/2011

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1 Y V2, TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V2.

México, D.F., a 31 de marzo de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**Q.F.B. ANDRÉS GRANIER MELO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/4988/Q, relacionado con la queja presentada por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de octubre de 2009, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por Q1 el 2 de octubre de 2009 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en el que señaló que el 30 de septiembre de 2009, alrededor de las 9:30 horas, V1, quien fungía como Director de Seguridad Pública del municipio Emiliano Zapata, Tabasco, se encontraba en las oficinas de esa dependencia, cuando llegaron aproximadamente diez personas con pasamontañas, vestidas de civiles, quienes se introdujeron al interior de las oficinas y lo sacaron de ahí custodiado; que V2, quien fungía como Subdirector de la mencionada dependencia, en ese momento iba llegando en su vehículo a las citadas instalaciones y también fue detenido.

Después de su detención, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en las que V1 fue sometido a maltratos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Después, fueron trasladados a un domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde continuaron los golpes, los maltratos, la asfixia y el interrogatorio en agravio de V1. Finalmente, fueron trasladados a las oficinas de la Fiscalía Especializada para el Combate a la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, ahí continuaron los golpes y las amenazas en su contra y fueron obligados a firmar unos documentos de los que desconocían su contenido. Q1 añadió que no fue sino hasta el 2 de octubre de 2009, alrededor de las 02:00 horas, en que se le informó que V1 y V2 se encontraban detenidos en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se trasladó a las instalaciones de esa dependencia y a las 8:30 horas logró tener contacto con V1, al que vio en mal estado de salud, quien le manifestó que fue torturado y obligado a firmar papeles sin permitirle saber el contenido; además, tuvo contacto con el hijo de V2, quien le manifestó que su padre había sido golpeado y amenazado también.

Por lo anterior, el 15 de octubre de 2009 se inició el expediente de queja CNDH/2/2009/4988/Q y a fin de documentar violaciones a derechos humanos; en el que visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Expediente de queja 1251/2009, integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, del que destacan:

1. Queja de 2 de octubre de 2009 presentada por Q1.
2. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2009, a través de la cual el Director de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, hizo constar la revisión que realizó a V1 y V2, encontrando en V1 diversas lesiones consistentes en hematomas e inflamaciones en diversas partes de su cuerpo, especialmente en los glúteos y determinando que en V2, por su color de piel tez morena no se aprecian lesiones o hematomas.
3. Once fotografías en las que se advierten las lesiones que presentaba V1, en diversas partes del cuerpo, que fueron captadas en la misma fecha.
4. Una fotografía en la que se advierte que V2 no presentó lesiones o hematomas en las regiones frontales, cara y mandíbula.
5. Declaraciones de V1 y V2, rendidas el 2 de octubre de 2009 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

B. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a la CNDH, mediante oficio DH-I-11598, de 19 de noviembre de 2009, al que anexó los mensajes C.E.I. 39053 y 23729, de 11 y 17 de noviembre de 2009, suscritos por los comandantes de la 30/a. y 38/a. Zona Militar, respectivamente, a través de los cuales se negó la participación de personal militar adscrito a esas Zonas Militares en los hechos denunciados.

C. Informe de la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, mediante oficio PGJ/DDH/4395/2009 de 2 de diciembre de 2009, en el cual manifiesta que personal de la Dirección de la Policía Ministerial del estado no participó en los hechos.

D. “El Heraldo de Tabasco” y “Tabasco Hoy”, de 21 de noviembre de 2009, dos ejemplares de periódicos proporcionados por Q1, el 4 de diciembre de 2009, en los que aparecen como noticia la detención de V1 y V2, por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de Tabasco.

E. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), remitido mediante oficio DH-I-12920, de 30 de diciembre de 2009, en el que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1, al que anexó las siguientes documentales:

1. Mensaje 27526, de 28 de diciembre de 2009, en el que informó que V1 y V2, fueron detenidos por AR1, AR2 y AR3, elementos de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, en atención a la solicitud de apoyo y colaboración formulada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 30 de septiembre de 2009, y que fueron presentados ante AR4, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de dicha Procuraduría.

2. Oficio número 1423/2009, de 29 de septiembre de 2009, suscrito AR4 girado en la Averiguación Previa 1, mediante el que solicita el auxilio y colaboración al comandante de la 38/a. Zona Militar, para la localización y presentación de V1, V2 y otros.

3. Copia del informe y puesta a disposición de V1 y V2, suscrito por AR1, AR2 y AR3, de 30 de septiembre de 2009, ante el AR4.

F. Informe de la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, enviado por medio del oficio PGJ/DDH/0009/2010, de 6 de enero de 2010, al cual anexó el diverso PGJ/SEIS/FECS/2029/2009, de 22 de diciembre de 2009, mediante el cual la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro informó que giró oficios de colaboración al 18/o. Batallón de Infantería, a la Dirección General de la Policía Ministerial y a la Secretaría General de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, para la localización de V1, V2 y otros, y que fue personal militar quien los puso a disposición, remitiendo copia del pliego de consignación.

G. Informe de la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitido a través del oficio PGJ/DDH/0138/2010, de 15 de enero de 2010, por medio del cual reitera que personal de la Dirección de la Policía Ministerial del estado no participó en los hechos.

H. Informe de la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, enviado a la CNDH mediante oficio 001132/10/DGPCDHAQI, de 11 de febrero de 2010, por medio del cual informa que se radicó la Averiguación Previa 2 con motivo de la indagatoria iniciada por AR4 del fuero común en contra de V1 y V2, aclarando que dichas personas nunca estuvieron en calidad de detenidas a disposición de esa autoridad ministerial.

I. Copias de las actuaciones del expediente de la Causa Penal 1 del índice del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Villahermosa, Tabasco, exhibidas por V1, el 2 de marzo de 2010, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Escrito presentado por V1 y V2, el 3 de octubre de 2009, ante la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro, mediante el cual solicitan la reclasificación de sus lesiones.

2. Ampliación de declaración de V1, de 8 de octubre de 2009, en la que narra la manera en que fue objeto de agresión física por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de Tabasco.

3. Certificado médico de nuevo ingreso al Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, de 4 de octubre de 2009, perteneciente a V1, en la que se hace constar que se encuentra policontundido, en virtud de que presentó equimosis en región esternal a nivel de xifoides de diez centímetros, en región deltoidea izquierda y derecha, y en ambos glúteos, extendiéndose a región sacroiliaca, bilateral y en muslo izquierdo.

4. Diligencia de inspección de sanidad a V1 y V2, practicada el 8 de octubre de 2009 por el Juzgado penal del fuero común que conoció la Causa Penal 1, en que se dio fe de las lesiones que presentó.

J. Copias certificadas de la Averiguación Previa 1, radicada en el Juzgado Sexto Penal de Centro Tabasco, expedidas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el 26 de febrero de 2010, y recibidas en esta Comisión Nacional el 2 de marzo del mismo año, de las que destacan:

1. Declaraciones de V1 y V2, realizadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco el 30 de septiembre de 2009.

2. Fe de lesiones emitida por el AR4 en la que advirtió una lesión en V1 de aproximadamente cuatro centímetros de longitud, localizada en la cara externa del antebrazo izquierdo a la altura de la muñeca.

K. Opinión médica practicada por peritos de esta Comisión Nacional en 11 y 12 de mayo de 2010, en la que se determinó que V1 presentó lesiones físicas en su persona que son particulares de sujetos que han sido objeto de tortura.

L. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2010, en la que Q1 informó a la CNDH que interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión dictado en contra de V1, por el Juzgado Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco en el expediente CP2, el que resolvió el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, quien mediante sentencia el 11 de agosto de 2010 dictado en el Toca Penal 1, decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

M. Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2010, en que la CNDH solicitó a Q1, copia de las actuaciones practicadas en el Juzgado Segundo de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en el expediente de la Causa Penal 2, y del recurso de apelación que resolvió el Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco, en el Toca Penal 1.

N. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2010, en la que consta que Q1 informó a esta Comisión Nacional la situación jurídica de V1, respecto del proceso penal que se ventila ante el Juez del fuero común, el cual se encuentra en etapa de instrucción.

Ñ. Acta circunstanciada de 3 de noviembre de 2010, en la que consta que el proceso penal se encontraba en la misma situación, lo cual se corroboró el 1 de diciembre de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Entre las 09:00 y 10:00 horas del 30 de septiembre de 2009, V1 fue detenido por elementos del Ejército Mexicano del 18/o. Batallón de Infantería en el interior de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio Emiliano Zapata, Tabasco, donde fungía como director. Asimismo, V2, quien fungía como subdirector, en ese momento iba llegando en su vehículo a las instalaciones de la mencionada dependencia y también fue detenido.

Los servidores públicos de las fuerzas armadas los subieron a una camioneta blanca y los trasladaron a las instalaciones militares de la 38/a. Zona Militar, ubicadas en el municipio de Tenosique, Tabasco, donde fueron sometidos a maltratos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Después, los trasladaron a un domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y finalmente, fueron presentados en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, donde continuaron los maltratos y golpes y fueron obligados a firmar unos documentos de los cuales desconocían el contenido, que hoy se sabe son declaraciones ministeriales en las que se auto incriminaban.

AR4 radicó en su contra la averiguación previa AP1 y el 4 de octubre de 2009, ejerció acción penal en contra de V1 y V2 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa agravada, ejercicio indebido del servicio público y extorsión agravada, radicándose la Causa Penal 1 ante un Juzgado Penal de Primera Instancia de Tabasco, la cual se encuentra en trámite.

Derivado de los mismos hechos, la Procuraduría General de la República inició la AP2, en contra de V1 y V2 por el delito de delincuencia organizada agravada, la cual fue consignada ante un Juzgado de Distrito en el estado de

Tabasco, bajo la Causa Penal 2, quien les dictó auto de formal prisión por el delito de referencia, en contra del cual interpusieron recurso de apelación, mismo que resolvió un Tribunal Unitario en Tabasco, al dictar en el Toca Penal 1 sentencia de 11 de agosto de 2010 en la que decretó su libertad por falta de elementos para procesar.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, que dieron origen a la presente recomendación, este organismo nacional precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; sino a que con motivo de la lucha contra la delincuencia se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juez Penal de Primera Instancia de Tabasco que instruye la Causa Penal 1 en contra de V1 y V2, ni las actuaciones realizadas por el Juez de Distrito en Tabasco que conoció la Causa Penal 2, y el Tribunal Unitario en Tabasco, que conoció el Toca Penal 1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su reglamento interno.

Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2009/4988/Q esta Comisión Nacional observó que servidores públicos del 18/o Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, vulneraron en perjuicio de V1 y V2, los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, violación del domicilio, retención ilegal, uso ilegítimo de la fuerza pública, tratos crueles y tortura, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la Comandancia de la 38/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-I-12920 de 30 de diciembre de 2009, el 30 de septiembre de 2009, los elementos militares AR1,

AR2 y AR3, señalaron que, en atención a la solicitud de apoyo y colaboración de investigación, localización y presentación contenida en oficio número 1423/2009, de 29 de septiembre del año citado, emitido en la Averiguación Previa 1, investigaron en qué lugar se encontraban V1 y V2, los localizaron, lograron su aseguramiento alrededor de las 10:30 horas y los presentaron inmediatamente ante AR4 adscrito a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la Comandancia de la 38/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En primer lugar, se cuenta con las manifestaciones referidas en el escrito de queja y en las declaraciones rendidas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ambas de 2 de octubre de 2009, en las que Q1, V1 y V2 manifestaron que alrededor de las 9:30 horas del 30 de septiembre de 2009, V1, quien fungía como director de Seguridad Pública del municipio Emiliano Zapata, Tabasco, se encontraba en las oficinas de esa dependencia, cuando llegaron aproximadamente 10 personas, algunos servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional y otros con pasamontañas, vestidas de civiles, quienes se introdujeron a las oficinas y lo sacaron de ahí custodiado; en ese momento, V2, quien fungía como subdirector de la mencionada dependencia, iba llegando en su vehículo a las instalaciones cuando fue detenido.

A ambos los subieron a una camioneta blanca, les cubrieron los ojos con cinta canela y los trasladaron a las instalaciones militares de la 38/a. Zona Militar en el municipio de Tenosique, Tabasco y, posteriormente, a un domicilio desconocido en Villahermosa, antes de ponerlos a disposición del ministerio público estatal. Durante su traslado y en los lugares en los que se les retuvo, fueron víctimas de agresiones físicas y verbales por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

En ese sentido, de las manifestaciones de los agraviados y de los elementos aprehensores se advierte que las detenciones de V1 y V2 constituyen un caso de detención arbitraria, pues las autoridades señaladas como responsables, por una parte, no exhibieron un mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara su detención, y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se logra acreditar la flagrancia ni se justifica la urgencia. Asimismo, su detención pretende justificarse con una orden de presentación.

Sin embargo, esta Comisión Nacional observó que el oficio 1423/2009 de 29 de septiembre de 2009, emitido por A4, agente del Ministerio Público del estado de Tabasco, dirigido al Comandante de la 38/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde solicita la colaboración de las fuerzas armadas en la investigación, localización y presentación de varias personas, entre ellas V1 y V2, por encontrarse relacionadas con la AP1, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que los artículos con los que la autoridad ministerial pretende justificar su actuación no son los relativos a las órdenes de localización y presentación que prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, aunado a que tampoco motiva en qué calidad se pretendía hacerlos comparecer, ni las razones por las que era necesario.

Las solicitudes de apoyo y colaboración en la localización y presentación de personas encuentran su fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que dispone que todas las personas están obligadas a comparecer y presentarse ante el Ministerio Público o el tribunal cuando sean legalmente requeridas con motivo de una averiguación previa o un proceso penal. Para hacer este requerimiento, la autoridad ministerial debe girar lo que se conoce como “órdenes de localización y presentación”, que deben cumplir los requisitos de todo acto de molestia, esto es, deben constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones por las que haya de citarse a la persona, la calidad en la que concurrirá, y las consecuencias o medidas de apremio que se le podrán imponer en dado caso que omita presentarse, que en el caso de Tabasco, se prevé como medida de apremio una multa de 10 a 25 días de salario mínimo vigente en el Estado a la fecha del desacato y la posibilidad de liberar orden de comparecencia, para que sea presentado por la policía judicial.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido los alcances de la orden de localización, búsqueda y presentación, como lo estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, página 232, agosto de 2004, de rubro: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.”, en la que determinó que la orden de localización, búsqueda y presentación tiene como finalidad que el indiciado declare en la averiguación previa y no restringir su libertad, sino únicamente lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas. En ese sentido, la orden de presentación se limita a ser una mera solicitud o requerimiento que se

hace a los gobernados para que comparezcan ante el ministerio público, razón por la cual no puede considerarse que sea un acto privativo de libertad y por tanto su ejecución no puede extenderse a serlo.

Para ajustar su actuación a un marco de respeto a las garantías de V1 y V2, la autoridad ministerial debió haber fundado el oficio 1423/2009 en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, esto es, solicitando el apoyo de servidores públicos de las fuerzas armadas para que requirieran a V1 y V2 se presentaran en las oficinas ministeriales a rendir su declaración en la AP1, apercibiéndolos de que en caso de ser omisos se les impondrían un multa de 10 a 25 días de salario mínimo vigente en el Estado a la fecha del desacato y en su caso, se liberaría una orden de comparecencia para ser presentados, lo que en la especie no aconteció.

Este organismo nacional advierte que se ha convertido en una práctica recurrente de las autoridades ministeriales, girar oficios a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que solicitan el apoyo y colaboración de las fuerzas armadas para ordenar la investigación, localización y presentación de personas vinculadas con investigaciones ministeriales y que, derivado de estas solicitudes, servidores públicos de las fuerzas armadas detienen a personas y las ponen a disposición del Ministerio Público, justificando su actuación en el marco de colaboración que les fue solicitado. Lo que está sucediendo, de hecho, es que las autoridades ministeriales están ordenando detenciones y presentaciones de personas sin solicitar a una autoridad judicial la liberación de la correspondiente orden de aprehensión, violando consigo el derecho de libertad de muchas personas, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

Esta forma de proceder de las autoridades ministeriales no encuentra justificación ni fundamentación jurídica alguna en nuestro sistema jurídico. Si bien en la práctica se ha reconocido la existencia de las órdenes de presentación y localización, su naturaleza y finalidad es distinta a la detención, ya que se limita a la facultad que tienen las autoridades ministeriales de citar para que declaren a las personas que por cualquier concepto participen en los hechos que se averigüen, o aparezcan tengan datos sobre los mismos.

Por las anteriores razones, esta Comisión observa que la orden de localización y presentación no debía ser restrictiva de la libertad, ya que la autoridad ordenadora, si lo que buscaba era detenerlos, debía cubrir los requisitos constitucionales, esto es, solicitar a una autoridad judicial que girara una orden de aprehensión en contra de V1 y V2. De ninguna manera es justificable que la autoridad ministerial pretenda que un oficio en el que solicita el apoyo y colaboración de las fuerzas armadas para la localización y presentación de

personas, pueda suplir las veces de una orden de aprehensión y con ella restringir a su discreción la libertad de las personas.

Esta Comisión advierte que la orden de localización y presentación contenida en el oficio 1423/2009 no puede sustituir los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución, que garantizan que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció. Esto es, 1) ni se contaba con una orden de aprehensión que ordenara la detención de V1 y V2, 2) ni se les encontró en flagrancia, y, 3) ni existía el riesgo fundado de que pudieran sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión.

Ahora bien, la responsabilidad en la detención arbitraria cometida en agravio de V1 y V2 se extiende a las autoridades ejecutoras, en este caso, AR1, AR2 y AR3 y demás servidores públicos de las fuerzas armadas que participaron, ya que no pueden justificar su actuación en virtud del cumplimiento del apoyo que les fue solicitado, ya que su deber es actuar con estricto apego a las garantías consagradas en la Constitución, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona y derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y al estar en juego la libertad deben exigir claridad a la autoridad ministerial, a efecto de no caer en ninguna responsabilidad.

Por las razones anteriormente apuntadas, resulta incuestionable que la detención de V1 y V2 se realizó en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución, así como en el artículo 7 de la Convención Americana, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y por las razones expuestas, se observa que la responsabilidad de esta conducta ilícita corresponde tanto a la autoridad ministerial ordenadora que giró el oficio 1423/2009 solicitando la localización y presentación de V1 y V2, como a los servidores públicos de las fuerzas armadas que ejecutaron dicha orden y detuvieron arbitrariamente a los agraviados.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que ingresaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Tabasco, con el fin de detener a V1, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra establece: “para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente”. Esto implica que el concepto de domicilio protegido constitucionalmente se extiende a las oficinas o dependencias de gobierno, siendo obligatorio para la autoridad contar con una orden de cateo expedida por autoridad judicial para ingresar a las dependencias públicas.

Esta Comisión ha constatado que V1 se encontraba en el interior de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Tabasco, dependencia en la cual fungía como Director, cuando llegaron aproximadamente 10 personas con pasamontañas, vestidas de civiles, quienes ingresaron al lugar y lo sacaron custodiado, sin mediar orden de cateo alguna para ingresar al domicilio y mucho menos para detenerlo, sin poder justificar su intromisión a las oficinas de la dependencia municipal con el oficio 1432/2009 emitido por AR4.

En el mismo sentido, esta Comisión ha sostenido este criterio en diversa recomendación 72/2009, en la que se asentó que la introducción en instalaciones de dependencias públicas sin mediar orden de cateo es ilegal, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 67 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la conducta desplegada por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que ilegalmente se introdujeron a este edificio público del municipio de Emiliano Zapata, sin estar en presencia de un delito flagrante, pudiera encuadrarse en la hipótesis típica prevista en el artículo 225, fracción XVIII, del Código Penal Federal.

Sobre el particular, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden de cateo vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Ahora bien, en diversos oficios de 26 de diciembre de 2009, AR1, AR2 y AR3 manifestaron que V1 y V2 fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común inmediatamente después de que se les localizó y que su actuación fue conforme a derecho y con respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, como ya se ha dicho, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional y Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, ya que además de quedar acreditado que V1 y V2 fueron detenidos arbitrariamente, posteriormente a su detención fueron trasladados a las instalaciones de la 38/a. Zona Militar en Tenosique, Tabasco, y después fueron retenidos por aproximadamente treinta horas, esto es, hasta el 1 de octubre de 2009, presentados en las oficinas ministeriales de Villahermosa, Tabasco, tiempo en el cual permanecieron incomunicados y fueron víctimas de agresiones físicas y verbales con el fin de que declararan sobre ciertos hechos delictivos.

En efecto, en las declaraciones rendidas el 2 de octubre de 2009 por V1 y V2 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, manifestaron que fueron privados de su libertad y golpeados por servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Dirección General de la Policía Ministerial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, durante el traslado a las instalaciones militares de Tenosique, en las que permanecieron aproximadamente 30 a 45 minutos. (Posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y durante el viaje, que duró aproximadamente tres horas, fueron golpeados en el interior del vehículo por elementos de la policía ministerial del Estado.

Expresaron que las lesiones que presentó V1 y las agresiones y maltratos que sufrió V2 fueron causadas entre los días miércoles 30 de septiembre y 1 de octubre 2009, en las instalaciones de la 38/a. Zona Militar ubicada en Tenosique, Tabasco, así como en las instalaciones de la Policía Ministerial en Villahermosa; que a V1 le cubrieron el rostro en 7 ocasiones con bolsas de plástico para provocarle asfixia hasta caer desmayado, al igual que con ambas manos en el cuello, además de haber permanecido vendado de los ojos con cinta canela desde su detención hasta que fue entregado en el lugar de su internamiento; todo ello para que confesaran supuestas conductas ilícitas. Por su parte, V2 manifestó que les vendaron los ojos con cinta canela, les quitaron sus pertenencias, que en las instalaciones militares de Tenosique, Tabasco, escuchó como golpearon a V1 y posteriormente, en el traslado hacia Villahermosa los patearon y dieron cachetadas, y al llegar a un domicilio de desconocida ubicación en Villahermosa lo interrogaron y asfixiaron en 5

ocasiones, lo amenazaron y los tuvieron detenidos, con los ojos vendados, incomunicados sin comer por aproximadamente treinta horas.

Posteriormente, en su ampliación de declaración rendida en 8 de octubre de 2009 ante el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Villahermosa, Tabasco, en la Causa Penal 1, V1 refirió que estando en las instalaciones militares de Tenosique, Tabasco, en el domicilio desconocido de Villahermosa, Tabasco y en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también en Villahermosa, fue golpeado en los glúteos con una tabla, lo que repitieron en tres ocasiones, y al no aceptar que estaba involucrado en algún hecho delictivo, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, mientras otra persona le tapó la nariz y boca, y al momento de querer respirar lo golpearon en el estómago, de igual manera le causaron lesiones en la muñeca del brazo izquierdo, después lo sentaron en una silla, lo amarraron con las manos hacia atrás y de los pies para darle de golpes en la espalda con el fin de que se incriminara de hechos que ellos le decían, obligándolo a firmar su declaración.

Esta Comisión Nacional advierte que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participó en la detención de V1 y V2 y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hicieron uso ilegítimo de la fuerza pública.

En efecto, además de las manifestaciones de V1 y V2 en el sentido de que fueron golpeados y maltratados por sus aprehensores, se cuenta con la fe de lesiones realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el 2 de octubre de 2009, en la que consta que V1 presentó ocho hematomas, dos escoriaciones, multilaceración e inflamación en diversas partes del cuerpo y sobre todo en los glúteos, dichas lesiones constan en 11 fotografías tomadas por personal adscrito a dicha Comisión estatal.

De igual manera, obra en el expediente el “Certificado Médico de Nuevo Ingreso” de 4 de octubre de 2009, expedido por el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se informa el estado de salud de V1, ya que se observaron equimosis en región esternal, a nivel de xifoides, además, equimosis de 10 cm de diámetro en región deltoidea, equimosis en región deltoidea derecha de 2 cm de diámetro, equimosis en ambos glúteos extendiéndose a región sacroiliaca, bilateral, equimosis en muslo izquierdo de 5 cm de diámetro y 4 de ancho, sin clasificación de lesiones.

Aunado a ello, en la opinión médica practicada en 11 y 12 de mayo de 2010 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se concluyó que V1 presentó lesiones físicas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido tortura, los tratos referidos por V1 en la entrevista efectuada el

11 y 12 de mayo de 2010 son altamente compatibles con los certificados médicos más la fe de lesiones elaborados después de su detención.

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Nacional y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de que se agredió físicamente a V1, ocasionándole las lesiones que presentó. Ahora bien, aun cuando en V2 no se acreditaron lesiones físicas, existen elementos suficientes para determinar que sí fue agredido verbalmente y amenazado psicológicamente, ya que escuchó los golpes y agresiones físicas en contra de V1, con la finalidad de que firmara la declaración ministerial en la que se auto inculcaba sobre la comisión de ciertos hechos delictivos, siendo víctima de tratos crueles por parte de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Sobre el particular, resulta conveniente desarrollar el estándar establecido en el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para investigar violaciones graves de garantías individuales, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de febrero de 2009, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Esta Comisión considera que el uso de la fuerza pública de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco fue ilegal por las siguientes razones: los servidores públicos no contaban con ninguna orden de aprehensión ni de cateo al momento de realizar la detención de los agraviados, sin lograr acreditarse con el material probatorio recabado en esta investigación que éstas se dieron en flagrancia, y sin que sea posible justificar su actuación con la solicitud de apoyo de investigación, localización y presentación emitida por AR4; aunado a que, de las circunstancias en que se dieron los hechos, los golpes, las amenazas físicas y verbales, en fin, el uso excesivo de la fuerza con el que trataron a los agraviados, no es lícito. La forma de proceder de los servidores públicos, sin duda, perjudicó innecesariamente a los agraviados y se practicó sin agotar previamente alguna otra alternativa legítima.

Aunado a lo anterior, este organismo protector de derechos humanos observa que la conducta de los elementos aprehensores de la Secretaría de la Defensa Nacional derivó en la tortura de V1, pues el uso excesivo de la fuerza pública se realizó con la finalidad de que firmara una declaración ministerial en la que se auto incriminaba en la comisión de diversos hechos delictivos.

Lo anterior toda vez que las declaraciones de Q1, V1 y V2, respecto de las amenazas físicas y verbales que sufrió V1 desde el momento de su detención, se confirmaron con la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizada el 11 y 12 de mayo de 2010 por peritos de esta Comisión Nacional, en la que se determinó que V1 presentó lesiones físicas en su persona que son particulares de sujetos que han sufrido tortura y aunque se determinó que no presenta secuelas psicológicas, vale recordar que el Protocolo de Estambul en el numeral 254, establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.

Esta Comisión observa que en el caso se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, esto es, se ocasionaron sufrimientos físicos a V1, infligidos intencionalmente para obtener la firma de su declaración, por parte de servidores públicos de las fuerzas armadas y elementos de la policía ministerial del fuero común.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos a los que miembros del Ejército Mexicano y elementos de la policía ministerial del fuero común sometieron a V1 no son resultado de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de éste, máxime que no existen elementos de prueba que acrediten tal situación, sino que constituyen por sí mismos actos de tortura, pues fueron provocadas por servidores públicos con el fin de obtener información sobre varios hechos delictivos, así como la firma de la declaración ministerial de V1 y V2, en la cual se auto incriminaban.

En efecto, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja y de la comprensión de la mecánica con la que se desarrollaron los hechos, esta Comisión Nacional advierte que aun cuando obra en el expediente de queja el acuerdo ministerial de 30 de septiembre de 2010, en el que AR4 hace constar que a las 16:30 horas los servidores públicos de las fuerzas armadas AR1, AR2 y AR3 pusieron a disposición del Ministerio Público a V1 y V2, esto es, siete horas después de su detención, así como el acuerdo de notificación de garantías y las declaraciones ministeriales de V1 y V2, todas de 30 de septiembre de 2010, estas actuaciones ministeriales revisten una serie de irregularidades que no permiten tomarlas como evidencias certeras, sobre todo

cuando se ha acreditado que las agresiones, amenazas y tratos crueles perpetuadas en contra de V2, y la tortura en contra de V1, tenían la finalidad de arrancar de ellos su confesión, esto es, firmar la declaración ministerial en la que se auto incriminaban.

En efecto, en las declaraciones rendidas por los agraviados ante AR4 el 30 de septiembre de 2009, éstos manifiestan que no fueron golpeados, torturados ni maltratados por ninguna persona durante su interrogatorio, ni fueron presionados u obligados a declarar, lo cual se contradice con el conjunto de evidencias ya analizadas en este expediente, aunado a que, en su posterior ampliación de declaración rendida el 8 de octubre de 2009, ante el juez del fuero común que conoció de la Causa Penal 1, V1 manifestó que fue golpeado y maltratado por servidores públicos de las fuerzas armadas y de la policía ministerial a fin de que firmaran la declaración ministerial en la que se auto incriminaban, primero en las instalaciones militares y posteriormente en los separos de la agencia ministerial, en los que permanecieron detenidos hasta el 1 de octubre de 2009, aunado a que, no se les hizo saber los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no declararon asistidos por una defensa adecuada.

Corroborar la irregularidad de las actuaciones ministeriales, la fe de lesiones efectuada por AR4 el 30 de septiembre de 2009, en la cual advirtió una lesión en la cara externa del antebrazo izquierdo a la altura de la muñeca de V1, sin clasificación de lesiones, motivo por el cual V1 solicitó por escrito de 3 de octubre de 2009, a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro la revaloración y reclasificación de sus lesiones, sin que haya sido acordada de conformidad. De la fe de lesiones practicada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco a V1 el 3 de octubre de 2009, se advierte que si bien contaba con una lesión en el antebrazo izquierdo, los daños físicos sufridos por el agraviado eran mucho mayores, razón por la cual se concluye que había motivos suficientes para que solicitara le fueran reclasificadas las lesiones, lo que el ministerio público no realizó.

Este conjunto de irregularidades encontradas en la integración de la AP1, vulneran el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio V1 y V2 ya que no se respetaron sus derechos humanos, consagrados en los artículos 14, párrafos segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Aunado a esto, esta Comisión ha constatado que V1 y V2 permanecieron incomunicados durante su detención y retención hasta el 2 de octubre de 2009.

En el escrito de queja presentado ante la CNDH, Q1 refirió que a las 09:30 horas del 30 de septiembre de 2009 fue detenido V1, motivo por el que lo buscó en la 30/a. Zona Militar (Villahermosa, Tabasco) y en la PGR, sin haberlo encontrado, enterándose después que lo habían remitido a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado, por lo que promovió un amparo por privación ilegal de la libertad, encontrando a V1, hasta el 2 de octubre de 2009, alrededor de las 02:00 horas, de lo que se advierte que no se le permitió realizar alguna llamada al exterior.

Asimismo, la ilegalidad de la retención genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 y V2 se encontraran en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en los mensajes C.E.I. 39053 y 23729, de 11 y 17 de noviembre de 2009, suscritos por los comandantes de la 30/a. y 38/a. Zona Militar, se niega la participación de personal militar perteneciente a dicha adscripción y que en el mensaje C.E.I. 27526, de 28 de diciembre de 2009, suscrito por el comandante de la 38/a. Zona Militar, la acepta, argumentando que fue en atención a la solicitud de apoyo y colaboración hecha por AR4.

Asimismo, la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a través del oficio PGJ/DDH/0009/2010 de 6 de enero de 2010, anexó el oficio PGJ/SEIS/FECS/2029/2009 de 22 de diciembre de 2009, mediante el cual la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro informó que giró oficios de colaboración al 18/o. Batallón de

Infantería, Dirección General de la Policía Ministerial y Secretaría General de Seguridad Pública estatal, para la localización de V1, V2 y otros, siendo personal militar quien los puso a disposición y que el trato dado a éstos al momento de su detención no le consta, por no ser hechos propios de esa autoridad, remitiendo copia del pliego de consignación.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que tales señalamientos resultan contrarios a la verdad, toda vez que los elementos de prueba descritos en líneas precedentes, permiten demostrar la participación en los hechos materia de la queja de elementos del Ejército Mexicano y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

Además, se cuenta con la evidencia de dos ejemplares de periódicos en los que aparece la noticia de la detención de V1 y V2, por parte de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de Tabasco, siendo “El Herald de Tabasco”, de 21 de noviembre de 2009, en el que en la contraportada se lee que les fue dictado auto de formal prisión a ex mandos policiacos, apreciándose tres fotografías a color de elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de Tabasco, llevando detenido a V2, por dos personas encapuchadas, y en la página número 61 titulada “Seguridad”, se encuentra una leyenda que informa que se encuentran formalmente presos ex jefes policiacos de Tenosique y Zapata, en la que se aprecian dos fotografías a color, con elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial Estatal en las afueras de las oficinas de Seguridad Pública de Emiliano Zapata, Tabasco, apreciándose en una de ellas el aseguramiento de V2, quien es llevado por dos personas encapuchadas.

Por su parte en el periódico “Tabasco Hoy”, de la misma fecha, en la página número 24 se lee que existe formal prisión a V1 y otra persona, pudiéndose observar dos fotografías en blanco y negro, en las que en una de ellas se aprecian elementos del Ejército Mexicano y Policías Ministeriales encapuchados, quienes tienen detenido a V1, mientras que la otra fotografía corresponde al mismo agraviado y en cuyo pie de foto se menciona el instante en que era detenido.

Asimismo, se cuenta con el escrito del Ejército Mexicano, de 30 de septiembre de 2009, suscrito por AR1, AR2 y AR3, a través del cual en cumplimiento a la solicitud de colaboración ponen a disposición de AR4 a V1 y V2, entre otros, y diversos objetos asegurados, lo que constata que elementos del Ejército Mexicano fueron quienes aseguraron al agraviado, por lo tanto estuvo bajo su resguardo, teniendo la obligación de salvaguardar su integridad física y psicológica.

En este sentido, las acciones con las que se ocasionaron lesiones físicas y psicológicas a los agraviados con el fin de obtener información y la firma de la declaración de V1 y V2, constituyen una violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que reconocen el derecho de las personas a que se garantice su integridad y seguridad personal y prohíben la realización de actos de tortura y otros tratos y penas crueles o inhumanas.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que disponen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En ese sentido, AR1, AR2 y AR3 servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional y los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público en Emiliano Zapato adscritos a la Fiscalía Especializada para el Combate al Secuestro en Villahermosa, Tabasco incurrieron en una violación al artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que su actuación no se ajustó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 71, párrafo segundo y, 72, párrafo segundo, de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que inicien la averiguación previa que corresponda conforme a derecho, contra los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco que intervinieron en los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en este caso, con el objetivo de que se determine responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, para que dichas conductas no queden impunes.

Finalmente, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esas dependencias giren instrucciones para que se otorgue a V1 y V2 la indemnización y la reparación del daño que corresponda conforme a derecho, por las lesiones y daño psicológico causado a los agraviados y brindarles el apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco que vulneraron, en su perjuicio, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor General secretario de la Defensa Nacional y señor Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario, que permita restablecer su salud física, como se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de las fuerzas armadas en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias bajo una supuesta ejecución de las solicitudes de apoyo y colaboración en la investigación, localización y presentación formuladas por las autoridades ministeriales y exijan la debida fundamentación y motivación a dichas autoridades.

TERCERA. Gire instrucciones expresas a los elementos de las fuerzas armadas, a efecto de que en forma inmediata cesen los cateos ilegales y que en todas las diligencias de cateo que practiquen satisfagan los requisitos previstos en el artículo 16, párrafo décimo primero constitucional.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” para que el mismo se dirija a los mandos medios, como a los elementos de tropa, se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército que participen en tareas de seguridad pública, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea,

en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SÉPTIMA. Se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

A usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Tabasco:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a V1 y V2, a través del tratamiento médico y psicológico de rehabilitación necesario, que permita restablecer su salud física, como se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se comunique a las autoridades ministeriales del Estado de Tabasco que las denominadas órdenes de comparecencia, investigación, localización y presentación, se deben apegar estrictamente al contenido del artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, y utilizarse únicamente para hacer comparecer a las personas ante la autoridad ministerial.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que los elementos de la Policía Ministerial que participen en tareas de seguridad pública, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria, evitando el abuso de poder a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivo de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie ante la Dirección General de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore debidamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a fin de que en el ámbito de su

competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos locales, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA